

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2011/2016

ACTOR: CARLOS ALBERTO
GUTIÉRREZ ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: EDITH COLÍN ULLOA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de ocho de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro, promovido en contra de la sentencia de seis de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **JDC/106/2016**, mediante la cual **confirmó** la determinación de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, consistente en suspender los derechos partidistas del actor por un lapso de dos años.

RESULTANDO

1. Promoción del juicio. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, Carlos Alberto Gutiérrez Romero presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cual remitió las constancias atinentes a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.

2. Cuestión competencial. Mediante acuerdo plenario de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa sometió a consideración de este órgano jurisdiccional la competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.

3. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-2011/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, a fin de que propusiera al Pleno la determinación que en derecho correspondiera, respecto de la cuestión competencial planteada y, en su caso, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Recepción, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el

expediente, admitió a trámite el juicio y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

1. Aceptación de competencia. En atención a la cuestión competencial planteada por la Sala Regional Xalapa, se considera pertinente establecer que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vinculado con la posible vulneración al derecho político-electoral de afiliación por parte de un partido político nacional.

Además, la competencia se justifica en razón de que este órgano colegiado ha considerado que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son competentes para conocer de las impugnaciones relacionadas con el derecho de afiliación respecto de los partidos políticos locales¹; no obstante, se ha reservado para su conocimiento los

¹ Ello, conforme a la jurisprudencia 30/2013, de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE IMPUGNACIONES**

asuntos vinculados con **partidos políticos nacionales**², de ahí que, no previéndose expresamente un supuesto de competencia de las Salas Regionales y al no existir un criterio de esta Sala Superior que así lo determine, lo procedente es que sea esta última la que conozca del asunto, atendiendo al carácter nacional del partido político (Partido Acción Nacional).

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números SUP-JDC-1962/2016, SUP-JDC-2003/2016 y SUP-JDC-2/2017, resueltos en sesión de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, cinco y once de enero de dos mil diecisiete, respectivamente.

En consecuencia, si la impugnación planteada versa sobre cuestiones relacionadas con el derecho de afiliación de un militante del aludido partido político nacional, y la competencia no se encuentra prevista de manera expresa a favor de las Salas Regionales, el conocimiento del juicio ciudadano en que se actúa corresponde a esta Sala Superior.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio ciudadano en el que se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a través de la cual se confirmó la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido

RELACIONADAS CON EL DERECHO DE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES".

² Acuerdo de la Sala Superior emitido en el expediente SUP-JDC-781/2013, en sesión de uno de abril de dos mil trece.

Acción Nacional, en el sentido de suspender los derechos partidistas del promovente por un lapso de dos años.

2. Requisitos de procedibilidad.

a) Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito y se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; domicilio para recibir notificaciones (medio electrónico); se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados, y se asienta su firma autógrafa.

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días –atento a que el acto combatido no se relaciona con un proceso electoral en curso–, que para tal efecto prevén los artículos 7, apartado 2, y 8, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, toda vez que la sentencia combatida fue notificada al actor, a través de la dirección de correo electrónico autorizada que señaló en su demanda para tales efectos, el nueve de diciembre de dos mil dieciséis³, en tanto que presentó su demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el quince de diciembre siguiente.

³ Constancia consultable en la foja 604 (seiscientos cuatro) del cuaderno accesorio único.

En ese contexto, se considera que la demanda se presentó de manera oportuna, como se aprecia a continuación:

DICIEMBRE DE 2016						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	6 Emisión de la sentencia impugnada	7	8	9 Notificación al actor (surte efectos el mismo día)	10 (inhábil)	11 (inhábil)
12 (1)	13 (2)	14 (3)	15 (4) Fecha en que se presentó la demanda			

c) Legitimación. Se encuentra colmado el requisito en análisis, porque el medio de impugnación fue promovido por Carlos Alberto Gutiérrez Romero, en su carácter de ciudadano y miembro del Partido Acción Nacional.

d) Interés. Se estima que el actor cuenta con interés jurídico, dado que la sentencia impugnada confirmó la suspensión de sus derechos partidistas por el plazo de dos años, lo cual afecta su esfera jurídica de derechos.

e) Definitividad y firmeza. También se satisface este requisito de procedibilidad, porque la resolución emitida por la autoridad responsable partidaria donde se impuso la sanción de suspensión al promovente, se impugnó a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; sin que en contra de la decisión del tribunal en comento, se contemple

algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio ciudadano.

Consecuentemente, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente asunto y no advertirse alguna causa de desechamiento del juicio ciudadano en que se actúa, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

3. Resolución reclamada y conceptos de agravio. En el asunto que se resuelve, no se transcriben las consideraciones que rigen el fallo combatido ni los motivos de inconformidad hechos valer en su contra, porque no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación⁴.

4. Hechos relevantes. Los hechos que dan origen a la sentencia ahora controvertida, consisten medularmente en lo siguiente:

a. Solicitud de sanción. El veintidós de mayo de dos mil quince, Consuelo Elizabeth Díaz Cruz, en su carácter de Secretaria de Acción Juvenil del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca,⁵ presentó ante la Secretaría General del citado Comité, solicitud de sanción en contra Carlos Alberto Gutiérrez Romero, Presidente

⁴ Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."*

⁵ En adelante, Comité Directivo Estatal.

de la Estructura Municipal de ese instituto político en San Juan Guichicovi⁶.

b. Sesión ordinaria. En la misma fecha, se llevó a cabo la sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en donde, entre otras cosas, se dio cuenta con la solicitud de sanción antes referida.⁷

c. Remisión a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional. El treinta de junio de dos mil quince, el Secretario General del Comité Directivo Estatal de ese partido, presentó la solicitud de sanción ante la Comisión de Orden.⁸

En la etapa de instrucción del procedimiento sancionador, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por oficio CDE/SG/124/2015 de trece de julio de dos mil quince, desahogó el requerimiento formulado por la Comisión respectiva, atinente al contenido del punto cuarto de la sesión ordinaria de veintidós de mayo de dos mil quince y para tal efecto remitió el acuerdo tomado en sesión extraordinaria de nueve de julio de dos mil quince, donde se aprobó por unanimidad de votos iniciar el procedimiento sancionador respectivo⁹.

⁶ En términos generales, la ciudadana relata que el dieciséis de mayo de dos mil quince, al realizar los recorridos correspondientes para la entrega de financiamiento de estructura y apoyos financieros a representantes partidistas, Carlos Alberto Gutiérrez Romero se presentó en estado etílico, le alzó la voz, se dirigió a ella con groserías y la "jaloneó" del brazo para tratar de llevarse los sobres con los apoyos económicos, pese a su estado de gravedad.

⁷ Foja 116 del cuaderno accesorio único.

⁸ Foja 103 del cuaderno accesorio único.

⁹ Fojas 161 a 168 del cuaderno accesorio único.

d. Absolución del militante. El diez de octubre de dos mil quince, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional absolvió a Carlos Alberto Gutiérrez Romero de los hechos que se le imputaron ante la falta de elementos para probar los mismos.

e. Recuso de reclamación partidista. Inconforme con la determinación anterior, el veintiuno de octubre de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal interpuso recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

f. Suspensión de derechos partidistas. Al resolver el medio de impugnación partidista, el uno de julio de dos mil dieciséis, la Comisión de Orden del Consejo Nacional determinó modificar la resolución entonces combatida y **suspender** al actor de sus derechos partidistas por dos años; sanción que iniciaría en la propia fecha y concluiría el uno de julio de dos mil dieciocho.

g. Juicio ciudadano y reencauzamiento. A fin de controvertir lo anterior, el veinticinco de julio de dos mil dieciséis, Carlos Alberto Gutiérrez Romero promovió juicio ciudadano federal, el cual fue radicado por esta Sala Superior con la clave **SUP-JDC-1728/2016**.

Mediante acuerdo de sala de diecisiete de agosto del propio año, esta Sala Superior se declaró formalmente

competente para conocer del juicio ciudadano aludido; no obstante, lo estimó improcedente al haberse omitido agotar la instancia previa.

Consecuencia de ello, se reencauzó el medio impugnativo a juicio para la protección de los derechos político-electorales previsto en la legislación electoral de Oaxaca, a fin de que el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, resolviera lo conducente¹⁰.

h. Sentencia impugnada. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, al resolver el juicio ciudadano JDC/106/2016, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca confirmó la suspensión de derechos partidistas impuesta al ahora actor.

5. Marco jurídico normativo.

Previamente al estudio del caso, esta Sala Superior considera pertinente hacer determinadas precisiones respecto del procedimiento sancionatorio que se sustancia al interior del Partido Acción Nacional.

En términos del **artículo 121** de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional Aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria *–aplicables al caso concreto–*, en los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de esos Estatutos y de los reglamentos, los militantes del Partido podrán ser sancionados con:

¹⁰ Fojas 5 a 13 del cuaderno accesorio único.

- **Amonestación:** En el caso de infracciones leves y no reiteradas de los Estatutos o sus reglamentos.

- **Privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen:** En los casos de incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión.

- **Cancelación de la precandidatura o candidatura:** En caso de indisciplina o infracciones a las normas del Partido.

- **Suspensión en sus derechos partidistas:** Por indisciplina, inobservancia a los estatutos y reglamentos, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de militante del Partido, así como en el caso de que incurran en difamación o calumnias en contra de militantes o candidatos del partido. La suspensión de derechos implica la separación de las actividades del Partido.

- **Inhabilitación para ser dirigente o candidato:** En los casos de deslealtad al Partido o incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario público.

- **Expulsión del Partido:** Cuando las causas señaladas en los dos puntos anteriores (*inhabilitación, suspensión*) sean graves o reiteradas, así como por ataques de hecho o de palabra a los Principios de Doctrina y programas del Partido fuera de sus reuniones oficiales, por la comisión de actos delictuosos o por colaborar o afiliarse a otro partido político.

De conformidad con el numeral en cita, los funcionarios que incurran en violaciones a los artículos estatutarios respectivos, serán sancionados en los términos señalados por estos Estatutos y Reglamentos correspondientes.

Por otra parte, el artículo 1° del Reglamento sobre aplicación de sanciones dispone que su objeto es establecer las normas y procedimientos aplicables para la imposición de sanciones que en los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción a los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional, sean cometidos por los miembros activos del mismo.

Al efecto, interesa la sanción consistente en suspensión, respecto de la cual, el artículo 124 de los citados Estatutos dispone:

“Artículo 124

1. La suspensión de uno o varios derechos, que no podrá exceder de tres años en ningún caso, así como la inhabilitación para ser dirigente o candidato, que no podrá ser menor a tres años ni exceder de doce, y la expulsión, serán acordadas por la Comisión de Orden que resulte competente, a solicitud del Comité Directivo Municipal de las Comisiones Permanentes Estatales o de la Comisión Permanente Nacional.

2. En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que ocurrió la falta, o de que se tenga conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas, o a las que hace referencia el artículo 126 de estos Estatutos, en cuyo caso el término corre a partir de que el fallo sea firme y definitivo.

3. Contra las resoluciones dictadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, procederá el recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo

Nacional, por cualquiera de las partes, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento respectivo...

Del numeral que antecede se desprende que la suspensión de uno o varios derechos no podrá exceder de tres años y, en ningún caso, se podrá solicitar la sanción después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta, o de que se tenga conocimiento de la misma, a excepción de las faltas continuadas o reiteradas.

Por cuanto hace al **procedimiento de aplicación de sanciones**, el Reglamento sobre aplicación de sanciones dispone en su Sección III *“Del procedimiento para la determinación de sanciones por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales”*, lo siguiente:

“SECCIÓN III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE SANCIONES POR LAS COMISIONES DE ORDEN DE LOS CONSEJOS ESTATALES

De los acuerdos de radicación, prevención o desechamiento

Artículo 41. *Recibida la solicitud de sanción a que se refiere el artículo 36 del presente Reglamento¹¹, la Comisión en un*

¹¹ **Artículo 36.** *La solicitud para dar inicio a los procedimientos de sanción previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, deberá presentarse por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:*

- I. Copia certificada por el Secretario General del Comité, del acta de sesión o su extracto en la que se acordó la solicitud de sanción.*
- II. La solicitud de sanción deberá contener:*

plazo no mayor a diez días hábiles, emitirá acuerdo de radicación mediante el cual da inicio al procedimiento, en su caso, de prevención o desechamiento.

El acuerdo de prevención se emitirá cuando la Comisión considere necesaria la aclaración de la solicitud de sanción, para lo cual concederá al solicitante, un plazo de cinco días hábiles para la aclaración solicitada.

Cuando se dicte acuerdo de prevención el plazo para resolver la radicación o desechamiento se contará a partir de la fecha en que se hubiera hecho la aclaración o se hubiere vencido el plazo para hacerla.

En el acuerdo de radicación se establecerá:

I. Que fue recibida solicitud de sanción de órgano competente.

II. Que la solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 36 del presente Reglamento.

III. Ordenará la notificación de la causa a las partes, debiendo correr traslado al miembro activo sujeto a procedimiento de sanción, del escrito inicial así como de todos y cada uno de los anexos en los que sustente dicha solicitud.

IV. El día y hora, así como el lugar, en que se llevará a cabo la audiencia que se establece en el artículo 43 del presente Reglamento, haciendo del conocimiento del miembro activo,

a) Datos del Comité solicitante, así como su domicilio y el nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

b) El nombre, domicilio y clave del Registro Nacional de Miembros del miembro o miembros activos sujetos a procedimiento.

c) Los hechos o causas que se consideran motivo de la sanción que se solicita.

d) La sanción específica que se solicita y que fue acordada por el Comité respectivo.

e) Una relación de las pruebas que se ofrecen, así como las que se exhiben.

f) Nombre y firma autógrafa del Secretario General y / o Presidente.

Cuando se incumpla con la fracción I de este Artículo, no se admitirá la solicitud y se acordará su devolución para los efectos que el Comité estime pertinentes; si existió acuerdo pero no fue anexada el acta de la sesión, se prevendrá para que se subsane conforme al párrafo siguiente.

Tratándose del incumplimiento de los incisos a), b), c), d) y f) de la fracción II del presente, se prevendrá para que subsane las omisiones y en caso de no hacerlo, se desechará de plano.

La omisión de lo señalado en el inciso e), será valorada en el fondo del asunto.”

su derecho de nombrar defensor que sea miembro activo del Partido, así como su derecho de presentar su contestación, ofrecer pruebas y rendir alegatos.

Se dictará acuerdo de desechamiento, cuando la solicitud de sanción sea presentada por persona u órgano no facultado para ello, cuando no se cumpla con lo dispuesto por el presente Reglamento o cuando no se desahogue en tiempo y forma la prevención acordada.

De la notificación de inicio de procedimiento

Artículo 42. *La notificación relativa al inicio del procedimiento deberá acompañarse de copia certificada de la solicitud de sanción y de las pruebas que se acompañaron, cuando por la naturaleza de las pruebas, no sea posible entregar copias de las mismas al miembro activo sujeto a procedimiento se le hará mención de que estas se encuentran a su disposición para*

que las conozca en el lugar designado por los miembros de la Comisión que tramite el asunto.

De la audiencia

Artículo 43. *La Comisión de Orden citará a las partes a una audiencia que deberá efectuarse en un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación. La audiencia se celebrará en el lugar designado en los términos del artículo anterior, o en aquel que se habilite a efecto de facilitar la asistencia de las partes.*

La audiencia deberá llevarse a cabo con la presencia del miembro de la Comisión de Orden que haya sido designado para ello y con las partes que asistan.

Si el miembro activo sujeto a procedimiento de sanción no asiste a la audiencia, se le citará a otra que deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes al de la primera, apercibiéndole de que de no asistir se tendrá por celebrada la audiencia y se procederá a emitir la resolución respectiva.

La inasistencia injustificada del miembro sujeto a procedimiento de sanción a la segunda audiencia, no podrá interpretarse como la aceptación tácita de los hechos en que

se basa la acusación en su contra, sino como el no ejercicio del derecho a presentar defensa en su favor.

De las etapas de la audiencia

Artículo 44. *La audiencia señalada en el artículo anterior se desahogará de la siguiente manera:*

I.- El miembro activo sujeto a procedimiento, al comparecer declarará su intención de defenderse por sí o nombrar defensor de entre los miembros activos del Partido quien no deberá serlo del Consejo, Comité que solicitó la sanción, o Comisión de Orden.

II.- El miembro activo podrá defenderse mediante la presentación de escrito que contenga los razonamientos, argumentos y las pruebas que estime necesarias.

III.- En su caso, las pruebas se desahogarán sujetándose a lo siguiente:

a. Las pruebas deberán ofrecerse y presentarse a más tardar el día de la audiencia, pudiendo ofrecerse en el escrito de defensa.

b. La Comisión deberá resolver en la audiencia sobre las pruebas que admite y las que desecha.

c. Se tendrán por desahogadas aquellas que habiendo sido admitidas, por su naturaleza así proceda. De no ser así, mediante acuerdo que tome la Comisión se determinará lugar, día y hora para su desahogo, pudiendo hacerse en esa misma audiencia.

d. La parte oferente de una prueba tiene la obligación de presentar en la audiencia los elementos de convicción.

e. Después de celebrada la audiencia y hasta antes de dictada la resolución, sólo serán admitidas las pruebas que se refieran a hechos supervenientes.

f. En caso de que durante la audiencia no se puedan desahogar las pruebas ofrecidas por las partes y que hayan sido admitidas, la misma se suspenderá

en su estado y se reanudará, cuando la Comisión lo determine y notifique a las partes, para el efecto de desahogarlas y proceder a los alegatos correspondientes.

IV.- Alegatos, las partes manifestaran en forma breve los razonamientos mediante los cuales consideran acreditada la acusación o probada su defensa, según sea el caso.

V.- Agotado lo anterior la audiencia se declarará cerrada, debiendo levantar acta que se agregará al expediente, misma que firmarán las partes comparecientes y el Consejero designado. De la misma forma se procederá para el caso de que se hubiere suspendido.

(...)

Del plazo para resolver

Artículo 48. *Las Comisiones de Orden emitirán sus resoluciones en un plazo de hasta cuarenta días hábiles contados a partir de que se radica la solicitud de sanción.*

Las Comisiones de Orden no podrán dejar de resolver un asunto de su competencia. Si pasado el plazo señalado en el párrafo que antecede en determinado asunto no se ha dictado resolución, se procederá a la brevedad posible. Siempre que el Consejo correspondiente lo solicite, la Comisión de Orden deberá justificar el incumplimiento a que se hace referencia en el presente artículo.”

De los numerales reproducidos se desprenden los siguientes elementos:

a) ACUERDO DE RADICACIÓN: Recibida la solicitud de sanción para dar inicio al procedimiento correspondiente, formulada por el Comité respectivo, la Comisión de Orden del Consejo Estatal, en un plazo no mayor a **diez días hábiles**, emitirá **acuerdo de radicación** mediante el cual da inicio al procedimiento.

b) NOTIFICACIÓN DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

La notificación del inicio del procedimiento deberá acompañarse de copia certificada de la solicitud de sanción y de las pruebas que se acompañaron.

c) AUDIENCIA: La Comisión de Orden del Consejo Estatal **citará a las partes** a una **audiencia** que deberá efectuarse en un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación. Dicha audiencia se desahogará de la siguiente manera:

- Declaratoria del miembro activo sujeto a procedimiento, al comparecer, de defenderse por sí o nombrar defensor.
- Mediante escrito, el miembro activo podrá exponer razonamientos, argumentos y las pruebas que estime necesarias.
- Las pruebas deberán ofrecerse y presentarse a más tardar el día de la audiencia, pudiendo ofrecerse en el escrito de defensa.
- La Comisión de Orden deberá resolver en la audiencia sobre las pruebas que admite y las que desecha.
- La parte oferente de una prueba tiene la obligación de presentar en la audiencia los elementos de convicción.
- Después de celebrada la audiencia y hasta antes de dictada la resolución, sólo serán admitidas las pruebas que se refieran a hechos supervenientes.
- Las partes formularán alegatos.

- Agotada la etapa de alegatos, la **audiencia se declarará cerrada**, debiendo levantar acta que se agregará al expediente, misma que firmarán las partes comparecientes y el Consejero designado.

d) EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN: Las Comisiones de Orden emitirán sus resoluciones en un plazo de hasta cuarenta días hábiles contados a partir de que se radica la solicitud de sanción.

Si pasado el plazo señalado no se ha dictado resolución, se procederá a la brevedad posible. Siempre que el Consejo correspondiente lo solicite, la Comisión de Orden deberá justificar el incumplimiento a que se hace referencia.

De conformidad con el artículo 50 del Reglamento antes mencionado, en contra de la decisión emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal, **procederá el recurso de reclamación**, que podrá ser interpuesto por los miembros sancionados y, en su caso, las autoridades a que alude el propio Reglamento¹².

En concreto, los supuestos de procedencia del recurso de reclamación, se desprenden del artículo 56 del Reglamento en cuestión, que dispone:

¹² **“Artículo 5.** Son autoridades para la imposición de sanciones:
I. El Comité Ejecutivo Nacional.
II. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.
III. Los Comités Directivos Estatales.
IV. Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales.
V. Los Comités Directivos Municipales...”

“Artículo 56. *Procede el recurso de Reclamación para impugnar las sanciones impuestas en los casos de:*

- I. Suspensión de derechos partidistas.*
- II. Inhabilitación para ser dirigente o candidato del Partido.*
- III. Declaratoria de Expulsión.*
- IV. Expulsión.”*

El recurso de reclamación se interpondrá **ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional** dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución y ésta resolverá en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles a partir de que se radique, a excepción de la Reclamación que se interpone en contra de la Declaratoria de Expulsión, misma que se interpondrá en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación (*artículo 57 reglamentario*).

La sustanciación del procedimiento del recurso de reclamación se contempla en los artículos 59 a 61 del Reglamento sobre aplicación de sanciones, que a la letra dicen:

“Del Procedimiento del Recurso de Reclamación

Artículo 59. *Para el desahogo del Recurso de Reclamación la Comisión de Orden del Consejo Nacional procederá de la forma siguiente:*

I. Una vez recibido el Recurso y el expediente relativo, dictará un acuerdo en el que se determine si la interposición del mismo se hizo en tiempo y si se cumplieron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

a. Si el recurso no fue presentado en tiempo, se procederá a su desechamiento y la resolución recurrida tendrá el carácter de sentencia definitiva.

b. Si no se cumplieron las formalidades del procedimiento, se regresará el expediente para efectos de que aquél sea repuesto.

II. Si el acuerdo mencionado en la fracción I del presente artículo, es en el sentido de que procede el recurso, se le notificará a las partes la radicación del mismo.

III. Con la notificación de la radicación del recurso, se acompañará a la contraparte y a la Comisión de Orden que resolvió, copia del escrito de agravios y sus anexos que presente el recurrente a fin de que dentro de los diez días siguientes al de la notificación manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, los que recibidos o una vez que se agotó el término concedido, será ésta la fecha que deberá tomarse en cuenta para el computo del término de 40 días para dictaminar el asunto.

IV. Una vez recibidos los escritos de las partes o transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión de Orden emitirá su resolución que tendrá el carácter de definitiva.

Artículo 60. *La Comisión de Orden del Consejo Nacional no admitirá más pruebas que las presentadas durante el procedimiento de sanción, salvo que a juicio de la propia Comisión aquellas se refieran a hechos supervenientes.*

Artículo 61. *La resolución que recaiga a un Recurso de Reclamación podrá ser de confirmación modificación o revocación de la resolución recurrida.”*

De los preceptos reproducidos se desprende lo siguiente:

a) ACUERDO DE RADICACIÓN: Una vez recibido el recurso y el expediente relativo –que habrá de requerirse a la Comisión de Orden Estatal¹³–, la Comisión de Orden del Consejo Nacional dictará un acuerdo en el que se determine si la interposición del mismo se hizo en tiempo y si se cumplieron

¹³ En términos del artículo 58.

las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

Si el recurso no fue presentado en tiempo, se procederá a su desechamiento y la resolución recurrida tendrá el carácter de sentencia definitiva, y si no se cumplieron las formalidades del procedimiento, se ordenará su reposición.

b) NOTIFICACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL RECURSO: Con la notificación de la radicación del recurso, se acompañará a la contraparte y a la Comisión de Orden que resolvió, copia del escrito de agravios y sus anexos que presente el recurrente.

c) ALEGATOS: Las partes contarán con un plazo de diez días, siguientes al de la notificación del acuerdo de radicación, para que manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

d) EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN: Una vez recibidos los alegatos, o una vez que se agotó el plazo de diez días concedido para tal efecto, será ésta la fecha que deberá tomarse en cuenta para el computo del término de cuarenta días con que cuenta la Comisión de Orden para emitir su resolución, en el sentido de confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida. Tal decisión tendrá el carácter de definitiva.

6. Análisis de agravios.

A continuación, se procederá al análisis de los agravios esgrimidos, precisando que algunos de ellos, dada su estrecha vinculación, serán analizados de manera conjunta.

6.1. Emisión de la resolución recaída al recurso de reclamación, fuera del plazo de cuarenta días.

El actor aduce que en el agravio que hizo valer relativo a que en términos de los artículos 57 y 59 del Reglamento sobre la aplicación de sanciones, la Comisión de Orden Nacional debió resolver en un plazo no mayor a partir de cuarenta días hábiles y sin embargo no lo hizo, de manera incorrecta el Tribunal responsable lo desestimó al señalar que *el recurrente no manifestó en qué le deparó perjuicio tal dilación*, es decir, a juicio del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, el hoy accionante debió señalar en qué le causó perjuicio tal circunstancia, dejando de tomar en cuenta que las normas se establecieron para cumplirse; en tal virtud, la Comisión de Orden del Consejo Nacional debió cumplir la normatividad del PAN, incluyendo los plazos establecidos.

Los agravios sintetizados resultan **fundados pero a la postre inoperantes**, tal como se demostrará enseguida.

El artículo 1º, tercer párrafo, constitucional, dispone la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios

de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otra parte, el artículo 17 constitucional dispone, en su segundo párrafo, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial.

Sobre el derecho de acceso a la justicia, esta Sala Superior –*al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-453/2014*¹⁴– determinó que tal prerrogativa entraña el derecho de todos los ciudadanos a interponer los juicios o recursos o comparecer a los mismos, en igualdad de circunstancias, es decir, con las mismas normas.

También sostuvo este órgano jurisdiccional que los artículos 8 y 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁵, establecen la exigencia de que las situaciones jurídicas de las personas involucradas en cualquier clase de

¹⁴ Las consideraciones sustentadas en la ejecutoria del asunto en comento, dieron lugar a la emisión de la tesis XLV/2015, de rubro: ***"NORMAS INTRAPARTIDISTAS. ANTE SU CONTRAPOSICIÓN SE DEBE PRIVILEGIAR LA QUE BENEFICIE AL MILITANTE."***, consultable en el IUS Electoral, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, página 102.

¹⁵ **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

"Artículo 8. Garantías Judiciales"

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...)

25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales..."

procesos o procedimientos **se deben resolver sin dilaciones injustificadas**, dentro de plazos razonables, lo cual es exigible a todos los órganos de autoridad que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, es decir, a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que mediante sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

La exigencia de resolver las controversias sin dilaciones y en plazos razonables –*precisó esta Sala Superior*– **también resulta aplicable a los órganos de los partidos políticos, toda vez que constituyen una instancia más en el sistema de administración de justicia electoral mexicano**, teniendo en consideración que el derecho a la tutela procesal o paraprocesal efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esa línea de pensamiento, se estima que, en el caso, le asiste la razón al accionante al sostener que el Tribunal Estatal de manera incorrecta le impuso la carga de aducir y demostrar la forma en que le causó perjuicio la dilación en la emisión de la resolución entonces impugnada.

Así es, al examinar el planteamiento del hoy actor, atinente a la emisión del recurso de reclamación fuera del plazo de cuarenta días previsto en el artículo 57 del Reglamento sobre la aplicación de sanciones del Partido de Acción

Nacional, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca sostuvo medularmente que:

- No se advierte que la dilación por parte de la responsable [Comisión de Orden del Consejo Nacional] haya violentado alguna de las formalidades esenciales del debido proceso en contra del actor.

- Al haber sido resuelto el recurso interpuesto, la violación alegada dejó de existir.

- El momento procesal en el cual sucedieron los hechos fue durante el proceso electoral, y el recurrente no manifiesta en qué le deparó perjuicio tal dilación y que directa o indirectamente le haya conculcado perjuicio.

A juicio de esta Sala Superior, la decisión del Tribunal Electoral estatal, se opone a lo previsto en los artículos 1° y 17 constitucionales, que –como ya se indicó en párrafos precedentes– consagran el respeto a los derechos humanos y, en particular, el de acceso a la jurisdicción de manera pronta, completa e imparcial.

En efecto, las razones dadas por el Tribunal Electoral estatal no son aptas para justificar la omisión en que incurrió la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN, para resolver el recurso de reclamación, dentro del plazo que su propia normatividad contempla.

En consideración de este órgano colegiado, resulta inadmisibile cualquier actuación arbitraria que, en perjuicio del militante sometido a un medio de impugnación, genere la posibilidad de que el órgano partidista emita su determinación en cualquier momento, fuera del plazo aplicable.

Debe tenerse en cuenta que cualquier instancia, *independientemente de su naturaleza*, debe constituir un mecanismo eficaz y confiable para las personas sometidas al procedimiento respectivo, y para ello es necesario que éste se efectúe, entre otros aspectos, dentro de los plazos que señalen las normas respectivas.

En virtud de lo razonado, no puede tener cabida la dilación por parte de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN, pues contrariamente a lo sostenido en la sentencia impugnada, tal omisión sí ocasiona perjuicio al hoy actor, al resultar transgresora de su derecho de acceso a la jurisdicción dentro de los plazos normativamente establecidos.

Ahora bien, ***¿qué consecuencia genera el dictado de la resolución del recurso de reclamación, fuera de los plazos previstos en la normatividad aplicable?***

Esta Sala Superior ha sostenido que al ser los partidos políticos entidades de interés público, están compelidos a otorgar certeza y seguridad jurídica a sus militantes, de manera que no puedan ser sujetos pasivos de un procedimiento disciplinario en forma indefinida; por ende, **las infracciones**

que cometan los militantes de los partidos políticos deben estar sujetas, entre otras instituciones jurídicas, a la caducidad de la facultad sancionadora, que debe preverse incluyendo la temporalidad que la rijan, con plazos razonables e idóneos, para ajustar la actuación de los órganos partidistas.

Así se desprende de la jurisprudencia 3/2010¹⁶, que a la letra dice:

“CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECERLA EN SU NORMATIVA.-De conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, párrafo 2, inciso b); 23, párrafo 1; 27, párrafo 1, inciso g), y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos deben establecer en su normativa interna, entre otros aspectos, las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios de defensa, quedando obligados a conducir sus actividades dentro de los principios constitucionales y legales, rectores también de su facultad sancionadora. De ahí que las infracciones que cometan los militantes de los partidos políticos deben estar sujetas, entre otras instituciones jurídicas, a la caducidad de la referida facultad sancionadora, que debe preverse incluyendo la temporalidad que la rijan, con plazos razonables e idóneos, para ajustar su actuación a los referidos principios constitucionales. Lo anterior, porque como entidades de interés público, están compelidos invariablemente a otorgar certeza y seguridad jurídica a sus militantes, de manera que no puedan ser sujetos pasivos de un procedimiento disciplinario en forma indefinida.”

De las consideraciones sustentadas en los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia en comento, se desprenden las siguientes premisas:

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 11 y 12.

- La creación de instituciones como la caducidad de las atribuciones de las autoridades u órganos partidarios investigadores, persecutores y sancionadores de los ilícitos, por el sólo transcurso del tiempo, o de la prescripción, como un medio para liberarse de obligaciones, representan una garantía contra las actuaciones indebidas por parte de los órganos sancionadores, susceptibles de mantener al individuo en incertidumbre bajo la amenaza del ejercicio de una facultad punitiva y de constituir un obstáculo al pleno ejercicio de los derechos fundamentales, entre ellos, los político-electorales.

- Entre los principios del Estado democrático se encuentran los de legalidad, certeza y seguridad jurídica, que son precisamente los rectores de la función punitiva de los partidos políticos y conforme a ellos se justifica el reconocimiento de que las infracciones que cometen los ciudadanos miembros de los partidos, **están sujetas a la extinción de la potestad para sancionarlás**, y tal aspecto debe analizarse de manera preferente e incluso de oficio por la autoridad respectiva, es decir, al margen de si la hacen valer o no las partes.

- **La inacción, prolongada durante un tiempo significativo, es la causa de la pérdida del ejercicio de la potestad sancionadora.**

- Antes de imponer una sanción, los órganos partidarios con potestad sancionadora deben verificar si se ha extinguido

su atribución punitiva, porque de haber ocurrido no podrá imponer el castigo atinente.

- El ejercicio de la facultad para sancionar a los militantes no puede ser indefinida ni perene, está acotada temporalmente y esa restricción obedece al principio de legalidad, base de la garantía de los derechos de certeza, seguridad jurídica y de acceso a la jurisdicción partidaria de los miembros de todos los institutos políticos. Derechos que tienen su sustento en las garantías constitucionales tuteladas en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Si en la normativa de algún partido se prevé la facultad de un órgano para sancionar las infracciones, **al mismo tiempo debe preverse la temporalidad que rija a dicha potestad**, o bien reconocerse por el órgano resolutor de conflictos del partido al momento de decidir, para ajustar su actuación a los referidos principios, que le son aplicables por tratarse de disposiciones constitucionales.

- La existencia de figuras jurídicas que producen la extinción de la posibilidad de sancionar no implica la restricción o menoscabo de los órganos directivos, sólo busca garantizar que las conductas constitutivas de faltas **no queden impunes ni se mantengan en la indefinición a los infractores** respecto a la posibilidad de ser objeto de un reproche punitivo.

- La extinción de la facultad sancionadora en un plazo determinado sirve para el conocimiento de los militantes de la posibilidad materialmente definida de ser sancionados, de ser sometidos al procedimiento respectivo, con la certeza y seguridad jurídica de que podrán verse compelidos a responder por su proceder y soportar las consecuencias legales, pero al mismo tiempo, conocen el límite de tal amenaza.

De las premisas que anteceden se colige que las infracciones cometidas por los militantes de los partidos políticos **deben estar sujetas a la caducidad de la facultad sancionadora**; de tal suerte que, si los órganos partidistas no ajustan su actuación a los plazos establecidos en su normativa, **operará la caducidad de dicha facultad**.

¿A partir de qué momento y en cuánto tiempo caduca la facultad sancionadora dentro del procedimiento intrapartidario?

Esta Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-758/2015**, analizó el procedimiento de sanción a los miembros activos del Partido Acción Nacional, de conformidad con las normas estatutarias y reglamentarias para su correspondiente sustanciación y resolución, y al efecto expuso:

*“...Si bien es cierto, que del estudio integral de la normativa interna del aludido partido político, se advierte que **no existe norma expresa que prevea la institución jurídica de caducidad de la facultad sancionadora**, no menos cierto es que esta Sala Superior advierte que el artículo 17, del*

Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional establece, de forma implícita, tal institución.

En efecto, la normativa del Partido Acción Nacional no prevé expresamente plazo alguno para la caducidad de la facultad sancionadora del órgano intrapartidista, cuando debiera estar debidamente regulada y previsto el plazo requerido para que opere, ya sea en el estatuto o en los reglamentos correspondientes, con el fin de dotar de certeza y seguridad jurídica tanto los actos de los órganos facultados para sancionar, como la situación jurídica de los militantes que incurren en responsabilidad, sin embargo, a juicio de esta Sala Superior lo anterior en modo alguno puede constituir obstáculo para que ésta se reconozca y solucionar el estado de incertidumbre contrario al orden constitucional que se genera cuando se mantiene perenne la potestad sancionadora.

*Ello en razón de que **se deben salvaguardar, entre otros principios, los de seguridad jurídica, certeza y legalidad, a fin de evitar la indefinición de manera injustificada o arbitraria respecto de circunstancias que pudieran afectar los derechos e intereses legítimos de los militantes**, por tanto, en consideración de esta Sala Superior atendiendo a la teleología de la norma contenida en el citado artículo 17, **no únicamente se prevé la extinción de la facultad para solicitar sanción, sino también está prescrita la caducidad de la facultad sancionadora.***

*Ahora bien, como el artículo 17, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones establece que en ningún caso se podrá solicitar una sanción **después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales** contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma, esta Sala Superior considera que debe ser entendido en su concepto más amplio, es decir, debe estar a la finalidad perseguida al crear la norma, misma que consiste en que **una vez transcurrido el plazo antes citado, se actualice, ya sea la extinción de la facultad para solicitar sanción o bien la caducidad de la facultad del órgano partidista para imponer la sanción, si esta atribución no ha sido ejercida.***

*Lo anterior obedece a que de la interpretación teleológica de la norma, resulta conforme a Derecho considerar que **el plazo de trescientos sesenta y cinco días previsto en el artículo 17 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional es el que de***

forma implícita prevé la institución jurídica de la caducidad de la facultad sancionadora.

*Esto, congruente con lo que este órgano jurisdiccional ha considerado en diversas ejecutorias, en el sentido de que, ante la posibilidad jurídica de sancionar las conductas de los militantes, las hipótesis normativas que prevean faltas al interior de los partidos políticos, deben estar sujetas a un determinado plazo de extinción, es decir, **debe operar la institución jurídica de la caducidad de la facultad sancionadora**, en razón que esa facultad no se puede otorgar al órgano sancionador en forma indefinida, porque considerar lo anterior conllevaría a la falta de certeza a los militantes respecto de su situación jurídica y de la sanción que se pueda imponer.*

En el entendido de que la extensión de la facultad sancionadora se actualiza en el plazo antes citado, en los términos que ya lo ha sostenido este Tribunal, no obstante de los actos tendientes a la resolución de la imposición de la sanción que lleven a cabo los órganos intrapartidistas, porque la aludida caducidad tiende a evitar dilaciones innecesarias por el órgano intrapartidista.

*Por tanto, en el caso en estudio, se tiene que el plazo para la caducidad de la facultad sancionadora de la Comisión de Orden responsable comenzó a transcurrir, **una vez que tuvo conocimiento de las conductas que se consideraron contraventoras de la normativa y que recibió la solicitud de sanción correspondiente...***

De las consideraciones que anteceden, se desprenden los elementos que se indican:

- No existe norma expresa que prevea la institución jurídica de caducidad de la facultad sancionadora; sin embargo, el artículo 17, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional establece, de forma implícita, tal institución

- Atendiendo a la teleología de la norma contenida en el citado artículo 17, no únicamente se prevé la extinción de la facultad para solicitar sanción, sino también está prescrita la caducidad de la facultad sancionadora.

- El artículo 17, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones establece que en ningún caso se podrá solicitar una sanción después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma; **tal numeral debe ser entendido en su concepto más amplio**, es decir, debe estar a la finalidad perseguida al crear la norma, misma que consiste en que una vez transcurrido el plazo antes citado, se actualice, ya sea la extinción de la facultad para solicitar sanción o bien la caducidad de la facultad del órgano partidista para imponer la sanción, si esta atribución no ha sido ejercida.

- **El plazo para la caducidad de la facultad sancionadora comienza a transcurrir una vez que el órgano sancionador tiene conocimiento de las conductas que se consideraron contraventoras de la normativa y que recibió la solicitud de sanción correspondiente.**

De las razones apuntadas se colige que:

- El procedimiento sancionador incoado en el caso particular, **debe estar sujeto a la caducidad de la facultad sancionadora**, a fin de evitar la indefinición injustificada o

arbitraria respecto de los derechos e intereses legítimos del militante (hoy actor).

- Los Estatutos Generales del Partido de Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, así como el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones de dicho instituto político, contemplan la figura de la caducidad, en los términos siguientes:

Estatutos Generales del Partido de Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria

“Artículo 124

1. La suspensión de uno o varios derechos, que no podrá exceder de tres años en ningún caso, así como la inhabilitación para ser dirigente o candidato, que no podrá ser menor a tres años ni exceder de doce, y la expulsión, serán acordadas por la Comisión de Orden que resulte competente, a solicitud del Comité Directivo Municipal de las Comisiones Permanentes Estatales o de la Comisión Permanente Nacional.

2. En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que ocurrió la falta, o de que se tenga conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas, o a las que hace referencia el artículo 126 de estos Estatutos, en cuyo caso el término corre a partir de que el fallo sea firme y definitivo...”

Reglamento sobre Aplicación de Sanciones

“Artículo 17. En ningún caso se podrá solicitar una sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma. En caso de que se trate de acciones continuadas o reiteradas, dicho plazo

se contará a partir de la última ocasión en que se presentó la conducta sancionable o hayan cesado los efectos.

Se exceptúa de lo anterior el caso de solicitud de sanción de inhabilitación para ser candidato del Partido, por causas de incumplimiento del pago de cuotas de funcionarios y servidores públicos del Partido, para la cual se podrá solicitar en un término de cuatro años contados a partir de la fecha de conclusión del cargo.

Se considera que se tiene por solicitada una sanción cuando se entrega a la Comisión de Orden el acuerdo que determina solicitar sanción en contra de un miembro activo. Asimismo, se considera que se tiene conocimiento de una falta cuando el órgano competente para solicitar la sanción o alguno de sus integrantes conoce de la misma.”

Pues bien, de conformidad con las disposiciones que anteceden y en concordancia con lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-758/2015**, se tiene que:

- En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos **trescientos sesenta y cinco días naturales**, contados a partir del día en que ocurrió la falta, o de que se tenga conocimiento de la misma.

- El artículo 17, no únicamente se prevé la extinción de la facultad para solicitar sanción, **sino también está prescrita la caducidad de la facultad sancionadora.**

Atendiendo a lo razonado, debe partirse de la premisa de que una vez transcurrido el plazo de 365 días naturales, previsto en el artículo 17 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, operará la caducidad, cuando:

a) **Se extinga la facultad para solicitar sanción**, en cuyo caso, el plazo de 356 días naturales empezará a contar desde el día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma.

b) **Caducue la facultad del órgano partidista para imponer la sanción**, si esa atribución no ha sido ejercida; caso en el cual, el plazo de 365 días naturales empezará a contar desde que la Comisión de Orden **tiene conocimiento de las conductas que se consideras contraventoras de la normativa y que recibió la solicitud de sanción correspondiente**.

Para la resolución del caso, se habrá de examinar el segundo supuesto, esto es, **si caducó o no la facultad sancionadora del órgano partidista**.

Surge entonces la siguiente interrogante: ***¿Hasta qué momento debe efectuarse el cómputo de la caducidad?***

En un primer momento, podría sostenerse que el ejercicio de la facultad sancionadora concluye con la emisión de la resolución sancionatoria que recae al procedimiento sancionador; pero ***¿qué sucede si a través de algún recurso se combate tal determinación?***

A juicio de esta Sala Superior, si la decisión primigenia se combate a través del recurso que al efecto proceda *–con la*

posibilidad de confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida–, la consecuencia será que no exista una sanción definitiva, hasta en tanto exista decisión expresa que recaiga al recurso interpuesto.

En tal virtud, es válido afirmar que mientras no se resuelva el recurso intrapartidario, **no existirá una decisión firme en torno a la facultad sancionatoria intrapartidista** y, consecuentemente, el plazo de caducidad seguirá transcurriendo hasta que el órgano partidista, en última instancia, emita una determinación, en definitiva.

De estimar lo contrario, podría someterse al militante a una inseguridad jurídica frente a la dilación del órgano partidista para resolver el recurso procedente, en el caso, de reclamación.

En efecto, el militante no debe resentir perjuicio alguno, producto de la inactividad o dilación imputable al órgano partidista, y no puede quedar al arbitrio de tal órgano partidista la cesación de la instancia revisora; por tanto, se insiste, hasta en tanto el órgano revisor no emita su decisión, el plazo de caducidad continuará transcurriendo, pudiendo generarse la caducidad, incluso, durante la tramitación del recurso procedente.

En atención a lo expuesto, y en aras de preservar la garantía de seguridad jurídica del accionante, lo procedente será examinar, en primer orden, si a la fecha de emisión de la resolución de uno de julio de dos mil dieciséis, dictada dentro

del recurso de reclamación número 35/2015, **había caducado o no la facultad sancionadora partidista**¹⁷.

Para lo cual se inserta a continuación la siguiente tabla cronológica de las actuaciones que se desprenden de autos, a saber:

Fecha	Actuación	Fojas
<p align="center">22 de mayo de 2015</p>	<p>Solicitud de sanción presentada por Consuelo Elizabeth Díaz, en su carácter de Secretaria de Acción Juvenil del PAN en el Estado de Oaxaca: La citada ciudadana dirigió escrito al Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, mediante el cual presentó solicitud de sanción en contra de Carlos Alberto Gutiérrez Romero, Presidente de la Estructura Municipal del PAN en San Juan Guichicovi.</p> <p>Hechos: El 16 de mayo de 2015, se le comisionó por parte del Comité Directivo Estatal del PAN, para ir a diversos municipios, entre ellos, el de San Juan Guichicovi, cuya encomienda, como delegada política, consistió en la entrega de apoyo financiero a los representantes generales y coordinadores distritales, así como entrega de financiamiento a algunas estructuras reportadas con Tesorería Estatal.</p> <p>Ante la negativa de la C. Consuelo Elizabeth Díaz de</p>	<p align="center">145-149</p>

¹⁷ Resulta ilustrativa la *Jurisprudencia 8/2013*, de esta Sala Superior, que dice:

“CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable; que en el procedimiento ordinario sancionador se prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas y que en la legislación electoral federal no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto de dicho procedimiento. En ese contexto, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año **para que opere la caducidad de la potestad sancionadora** en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.”

Fecha	Actuación	Fojas
	entregar los recursos correspondientes, derivado de la ausencia de los funcionarios designados para tal efecto, se indica en el escrito, que el C. Carlos Alberto Gutiérrez Romero comenzó con las agresiones verbales y físicas.	
22 de mayo de 2015	<p>Acta de sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Oaxaca: En lo que interesa, en el punto número 4 del orden del día, consistente en “<i>Asuntos de la Secretaría General</i>”, se informó a los presentes que Consuelo Elizabeth Díaz hizo entrega de solicitud de sanción en contra de Carlos Alberto Gutiérrez Romero y se pidió anuencia para leerla.</p> <p>Hecho lo anterior, intervino Claudia Ayala y se concedió el uso de la voz a Consuelo Elizabeth Díaz para que realizara una narrativa de los hechos.</p> <p>Posteriormente intervinieron Aarón Martínez, Javier Castellanos y Sotero Santiago, éste último solicitó se revisara la fundamentación para saber si era procedente enviarlo al a Comisión de Orden.</p> <p>Finalmente, intervino el presidente Luis Zárate para exponer que es necesario reestructurar la Comisión de Asuntos Internos, por falta de integrantes y una vez reestructurada, se le haría llegar la información para que hiciera lo procedente, siendo necesario ir aplicando los estatutos y reglamentos para no crear antecedentes de falta de respeto hacia los compañeros.</p>	121-144

SOLICITUD DE SANCIÓN DIRIGIDA AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN OAXACA

30 de junio de 2015	<p>Escrito del Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca: El Secretario dirigió escrito a los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN en Oaxaca, mediante el cual presentó solicitud de sanción en contra de Carlos Alberto Gutiérrez Romero, por incurrir en actos de disciplina consistentes en “<i>EL ATAQUE DE HECHO O DE PALABRA A LOS PRINCIPIOS PROGRAMAS Y A LA DILIGENCIA DEL PARTIDO, ASÍ COMO DESACATAR Y DESOBEDECER LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS Y ACUERDOS TOMADOS POR LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DEL PARTIDO</i>”.</p>	103-113
9 de julio de 2015	<p>Acta de sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca: En el punto 4 del orden del día correspondiente a esa sesión, consistente en “Asunto de la Comisión de Orden”, se dio cuenta del requerimiento formulado por la Comisión de Orden del Consejo Estatal.</p> <p>Se indicó que, en la sesión de 22 de mayo de 2015, se dio</p>	162-168

Fecha	Actuación	Fojas
	<p>cuenta con la solicitud de Consuelo Elizabeth Díaz Cruz, la cual fue discutida pero no aprobada.</p> <p>Así, se retomó el punto 4 del orden del día, por lo que una vez analizada nuevamente la solicitud, se sometió a votación para su aprobación, a efectos de que se inicie el procedimiento de sanción ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN en Oaxaca.</p> <p>Se aprobó por unanimidad iniciar el procedimiento ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN en Oaxaca, solicitando la expulsión de Carlos Alberto Gutiérrez Romero.</p>	
13 de julio de 2015	<p>Escrito del Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Oaxaca: El secretario dirigió escrito a los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN en Oaxaca, mediante el cual refiere que, en cumplimiento al acuerdo de 6 de julio de 2015, por el que se le requiere el acuerdo de inicio de procedimiento de sanción en contra de Carlos Alberto Gutiérrez Romero, refiere que anexa el acuerdo tomado en sesión extraordinaria de 9 de julio de 2015.</p>	161
24 de julio de 2015	<p>Acuerdo de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN en Oaxaca: La Comisión tuvo por recibidos los escritos presentados por el Secretario del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca y ofreciendo pruebas.</p> <p>Se instruyó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Orden para notificar el acuerdo a Carlos Alberto Gutiérrez Romero, a efecto de emitiera su contestación a la denuncia y ofreciera las pruebas atinentes.</p> <p>Se fijó el sábado 22 de agosto de 2015, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.</p> <p>Se acordó que, de no asistir el demandado a la audiencia de contestación, pruebas y alegatos, se le citaría a una segunda audiencia dentro de los 5 días siguientes a la primera, en términos del art. 43 del Reglamento de aplicación de sanciones.</p> <p>Se requirió a la parte actora la exhibición de testimoniales ofrecidas, cuyas declaraciones debían constar en acta levantada ante fedatario público.</p>	96-102
5 de agosto de 2015	<p>Notificación del acuerdo de emplazamiento: La Secretaria Técnica de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN en Oaxaca hizo constar la diligencia de notificación del acuerdo de 24 de julio de 2015, emitido por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN en Oaxaca al C. Carlos Alberto Gutiérrez Romero.</p>	169-172
21 de agosto de 2015	<p>Escrito del Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Oaxaca: El Secretario dirigió escrito a los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN en el Estado de Oaxaca, a través</p>	191-199

Fecha	Actuación	Fojas
	del cual, en atención al requerimiento formulado, acompañó las declaraciones de hechos por parte de Christian Arturo Gil Alvarado, Erick Saúl Velázquez Gil, Arturo Gil Rueda y Consuelo Elizabeth Díaz Cruz, ante fedatario público.	
21 de agosto de 2015	Escrito de Carlos Alberto Gutiérrez Romero: El ciudadano dirigió escrito a los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN en el Estado de Oaxaca, mediante el cual manifestó que por razones de su cargo como Regidor del municipio de San Juan Guichicovi no podría asistir a la audiencia, por lo que solicitó se señalara nueva fecha para el desahogo de la misma.	200
22 de agosto de 2015	Acta de audiencia de contestación, pruebas y alegatos: La Comisión hizo constar la asistencia del Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, así como que no compareció Carlos Alberto Gutiérrez Romero, quien mediante escrito de 21 de agosto manifestó que no podría asistir. En consecuencia, se señaló el 1° de septiembre de 2015, como fecha para que tuviera verificativo la segunda audiencia de contestación, pruebas y alegatos.	187-189
25 de agosto de 2015	Notificación de segundo emplazamiento: La Secretaria Técnica de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN en Oaxaca hizo constar la diligencia de notificación del acuerdo de 22 de agosto de 2015, emitido por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN en Oaxaca al C. Carlos Alberto Gutiérrez Romero.	201-203
01 de septiembre de 2015	Acta de la segunda audiencia de contestación, pruebas y alegatos: La Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN en el Estado de Oaxaca hizo constar la asistencia del Secretario General del Comité Directivo Estatal, así como de Carlos Alberto Gutiérrez Romero, quien nombró como defensora a la militante del PAN Adriana Coronado Morales. Se declaró abierta etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas. Enseguida, se declaró abierta etapa de alegatos.	207-213
01 de septiembre de 2015	Escritos de Carlos Alberto Gutiérrez Romero: 1. El ciudadano dirigió escrito a los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN en el Estado de Oaxaca, el cual refirió que contenía razonamientos, argumentos y pruebas en su defensa. Entre otras cuestiones, adjuntó una minuta de trabajo, relacionada con la reunión de 16 de mayo de 2015, celebrada en la comunidad del Zacatal, San Juan Guichovi, Oaxaca, a la cual asistieron el Agente, el Secretario y el Tesorero de la Agencia Municipal de Zacatal. 2. El ciudadano dirigió escrito a los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN en el Estado de Oaxaca, en el cual hizo valer los alegatos correspondientes.	231-246
02 de	Solicitud de informe a la Presidenta Municipal del	247-

Fecha	Actuación	Fojas
septiembre de 2015	<p>Ayuntamiento de San Juan Guichovi: La Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN en el Estado de Oaxaca solicitó a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Juan Guichovi que informara si Carlos Alberto Gutiérrez Romero, en su carácter de Regidor de Salud, fue comisionado para asistir el 16 de julio de 2015 a una reunión de trabajo en la Agencia Municipal del Zacatal, San Juan Guichovi, Oaxaca.</p> <p>En su caso, si existía oficio de comisión o acuerdo del cabildo donde se le comisionara.</p>	248
11 de septiembre de 2015	<p>Escritos de Carlos Alberto Gutiérrez Romero:</p> <p>1. El ciudadano dirigió escrito a los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN en el Estado de Oaxaca, mediante el cual se inconformó por el citado acuerdo de requerimiento de 2 de septiembre de 2015.</p> <p>2. El ciudadano dirigió escrito a los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN en el Estado de Oaxaca, a efecto de solicitar copia certificada del acuerdo de requerimiento mencionado.</p>	260-267
9 de septiembre de 2015	<p>Informe de la Presidenta Municipal de San Juan Guichicovi: A través de correo electrónico, se recibió por la Secretaria Técnica de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN en el Estado de Oaxaca, la Presidenta Municipal de San Juan Guichicovi, Juchitlán, dio contestación al requerimiento formulado, en lo que interesa, manifestando que el Ayuntamiento no comisionó a Carlos Alberto Gutiérrez Romero, Regidor de Salud, para asistir el dieciséis de julio de dos mil quince a las veinte horas a una reunión de trabajo en la Agencia Municipal señalada, no obstante que tiene libertad de asistir y presidir sus asambleas comunitarias pues se rigen por sus usos y costumbres.</p>	281-282
28 de septiembre de 2015	<p>Acuerdo de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN en el Estado de Oaxaca: La Comisión dio cuenta con la información enviada vía electrónica por la Presidenta Municipal, por lo que ordenó ampliar el plazo para resolver por el término de 10 días, para poder recepcionar respuesta del informe.</p>	278-279
1 de octubre de 2015	<p>Informe de la Presidenta Municipal de San Juan Guichicovi: A través de correo electrónico, se recibió por la Secretaria Técnica de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN en el Estado de Oaxaca, la Presidenta Municipal de San Juan Guichicovi, Juchitlán, dio contestación al requerimiento formulado, en lo que interesa, manifestando que el Ayuntamiento no comisionó a Carlos Alberto Gutiérrez Romero, Regidor de Salud, para asistir el dieciséis de julio de dos mil quince a las veinte horas a una reunión de trabajo en la Agencia Municipal referida.</p>	290-291
6 de octubre de	<p>Notificación del informe rendido por la Presidenta Municipal: La Secretaria Técnica de la Comisión de Orden</p>	293-294

Fecha	Actuación	Fojas
2015	del Consejo Estatal del PAN en el Estado de Oaxaca notificó a Carlos Alberto Gutiérrez Romero, a través de su defensora Adriana Coronado Morales, el contenido del acuerdo emitido por esa Comisión, mediante el cual tuvo por recibido el informe de la Presidenta Municipal.	
8 de octubre de 2015	<p>Escritos de Carlos Alberto Gutiérrez Romero:</p> <p>1. El ciudadano dirigió escrito a los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN en el Estado de Oaxaca, mediante el cual se inconformó con el acuerdo de 28 de septiembre de 2015, señalando que en un principio la Comisión no debió requerir y que el informe de la Presidenta Municipal no debió ser valorado.</p> <p>2. El ciudadano dirigió escrito a los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN en el Estado de Oaxaca, a través del cual se inconformó contra el acuerdo de 5 de octubre, por el que la Comisión ordenó agregar al expediente el informe de la Presidenta Municipal, al considerar que tal oficio no debe valorarse.</p>	320-342
10 de octubre de 2015	<p>Resolución de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN en el Estado de Oaxaca</p> <p>La Comisión, por mayoría de votos, acordó absolver al demandado por falta de elementos que puedan probar los hechos que se le imputaron.</p>	300-319

RECURSO DE RECLAMACIÓN RESUELTO POR LA COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN

21 de octubre de 2015	<p>Interposición del recurso de reclamación</p> <p>El Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Oaxaca, dirigió escrito a la Comisión de Orden del Consejo Nacional, por el que interpone recurso de reclamación.</p>	406-463
26 octubre de 2015	<p>Acuerdo del Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN</p> <p>El Secretario ordenó integrar el expediente respectivo con el recurso de reclamación y requirió al Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN en Oaxaca, para que dentro del plazo de 5 días remitiera el expediente original, entre otras cuestiones.</p>	464

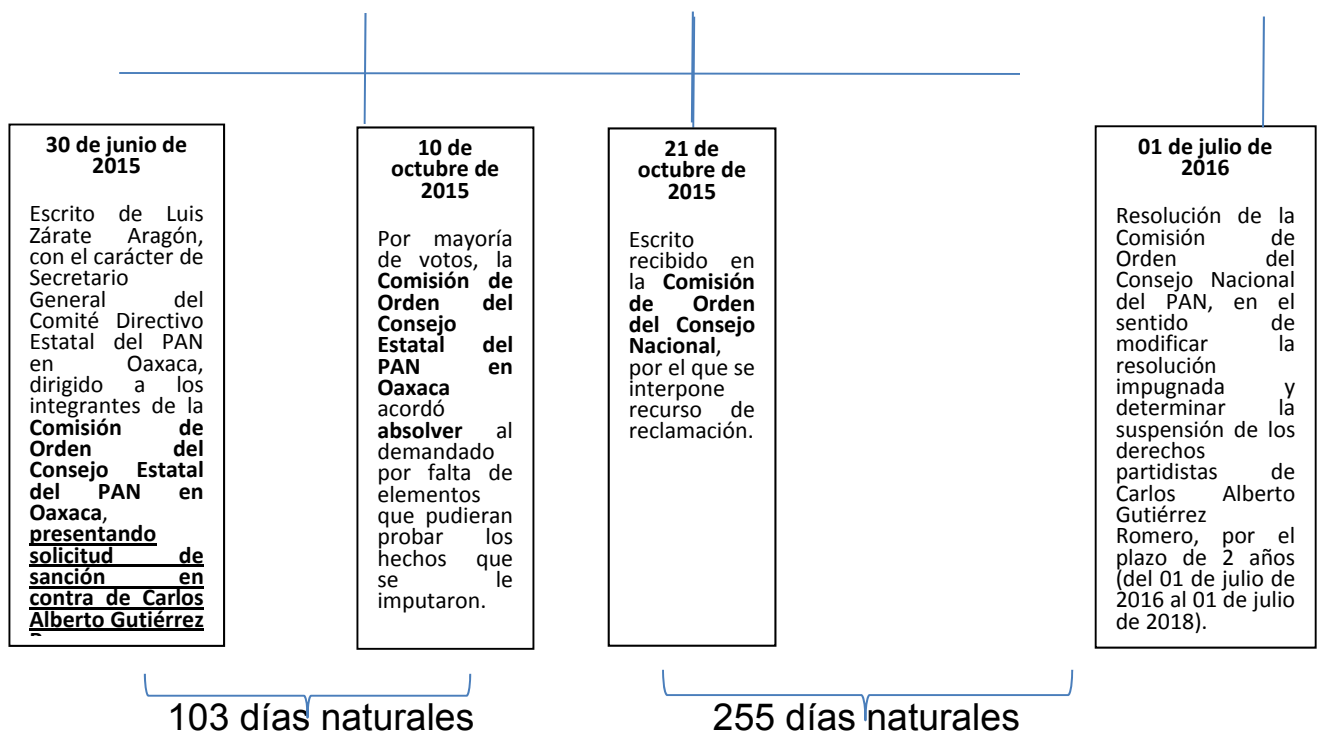
Fecha	Actuación	Fojas
06 de noviembre de 2015	<p>Remisión de copia certificada del expediente</p> <p>El Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN en el Estado de Oaxaca remitió copia certificada del expediente.</p>	472-477
13 de noviembre de 2015	<p>Radicación del recurso de reclamación</p> <p>El Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN acordó la radicación del expediente 35/2015, se precisó que las partes contaban con el plazo de 10 días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.</p>	481-482
16 de enero de 2016	<p>Notificación del acuerdo de radicación</p> <p>Se notificó a Carlos Alberto Gutiérrez Romero el referido acuerdo de radicación del recurso de reclamación.</p>	485
29 enero de 2016	<p>Alegatos del Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN en Oaxaca.</p> <p>El Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN en Oaxaca dirigió escrito a la Comisión de Orden del Consejo Nacional, mediante el cual presentó los alegatos correspondientes.</p>	495-497
15 de marzo de 2016	<p>Notificación del acuerdo de radicación</p> <p>Mediante diligencia de notificación personal, se comunicó a Carlos Alberto Gutiérrez Romero el referido acuerdo de radicación del recurso de reclamación.</p>	503
05 abril de 2016	<p>Alegatos de Carlos Alberto Gutiérrez Romero. El ciudadano presentó los alegatos correspondientes.</p>	506-523
01 de julio de 2016	<p>Resolución de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN, en el recurso de reclamación 35/2015</p> <p>La Comisión modificó la resolución entonces impugnada y determinó la suspensión de los derechos partidistas de Carlos Alberto Gutiérrez Romero, por el plazo de 2 años, el cual comenzó del 01 de julio de 2016 al 01 de julio de 2018.</p>	76-91 525-540

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

17 de agosto de 2016	<p>Resolución de Sala Superior, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1728/2016</p> <p>Esta Sala Superior reencauzó el medio de impugnación promovido en contra de la Resolución de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano competencia del Tribunal Electoral del Estado de</p>	05-13
----------------------	---	-------

Fecha	Actuación	Fojas
	Oaxaca.	
25 de noviembre de 2016	Radicación del juicio ciudadano JDC/106/2016 En atención a lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca radicó el juicio ciudadano con la clave JDC/106/2016	550
06 de diciembre de 2016	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano JDC/106/2016 El Tribunal confirmó la resolución impugnada, esto es, la suspensión de derechos partidistas de Carlos Alberto Gutiérrez Romero.	582-603

De los datos cronológicos antes reseñados, importa destacar las fechas siguientes:



Como se observa, para realizar el cómputo del plazo de caducidad de la facultad sancionadora (*trescientos sesenta y cinco días naturales*), se tomará como punto de partida el día **treinta de junio de dos mil quince**, fecha en que la Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN en Oaxaca tuvo

conocimiento de la conducta reprochada y recibió la solicitud de sanción en contra del hoy actor.

Así se tiene que:

- A partir del treinta de junio de dos mil quince, al diez de octubre de dos mil quince, transcurrieron 103 días naturales¹⁸.

- Por otra parte, del veintiuno de octubre de dos mil quince al uno de julio de dos mil dieciséis, transcurrieron 255 días naturales¹⁹.

Y la suma de las cifras relatadas da una cantidad total de **358 (trescientos cincuenta y ocho) días naturales**; siendo inconcuso que a la fecha en que el órgano partidista (*Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN*) impuso sanción al hoy actor –lo cual aconteció hasta la instancia revisora–, no había operado la caducidad de la facultad sancionadora del órgano partidista.

Sin que escape a la atención de este órgano colegiado que entre la fecha de emisión de la resolución de primera instancia (10 de octubre de 2015), de la cual conoció la Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN en Oaxaca, y la fecha en que la Comisión de Orden del Consejo Nacional

¹⁸ 1 día (31 de junio) + 31 días del mes de julio + 31 días del mes de agosto + 30 días del mes de septiembre + 10 días del mes de octubre.

¹⁹ 11 días del mes de octubre + 30 días del mes de noviembre + 31 días del mes de diciembre + 31 días del mes de enero + 29 días del mes de febrero + 31 días del mes de marzo + 30 días del mes de abril + 31 días del mes de mayo + 30 días del mes de junio + 1 día del mes de julio.

recibió el escrito de interposición del recurso de reclamación (21 de octubre de 2015), transcurrieron diez días naturales (del once al veinte de octubre).

Sin embargo, se estima que los días señalados no pueden considerarse para efectos del cómputo del plazo de la caducidad de la facultad sancionadora, pues tales días transcurrieron desde la emisión de la resolución de primera instancia y la interposición del recurso de reclamación; siendo inconcuso que, durante ese lapso, la autoridad partidista no podía ejercer su facultad para imponer sanción alguna al militante, pues se encontraba transcurriendo el plazo conducente para que alguna de las partes acudiera a controvertir la decisión de primera instancia a través del recurso de reclamación.

De lo anterior se sigue que al realizar el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la facultad sancionadora, **debe considerarse suspendido** durante el periodo que aconteció desde la emisión de la resolución de primera instancia hasta la interposición del recurso de reclamación, toda vez que ese lapso no es apto para incidir en el cálculo del periodo necesario para determinar si la autoridad fue omisa en ejercer su facultad para sancionar al militante.

Tampoco pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional lo expuesto por el Tribunal Electoral estatal en el sentido de que la Comisión de Orden responsable, al rendir su informe circunstanciado, adujo que la dilación se debió a la

dificultad para notificar al militante procesado, en virtud de lo cual se adoptaron diversas medidas para notificarle el acuerdo, a efecto de que estuviera en condiciones de manifestar lo que a su derecho conviniera, previo al dictado de la sentencia correspondiente.

Al efecto se advierte que la manifestación de la Comisión de Orden responsable no podría constituir una verdadera justificación frente a la dilación en el dictado de la resolución recaída al recurso de reclamación, pues la citada Comisión tomó como punto de partida **la notificación del acuerdo de radicación y las dificultades para hacerlo del conocimiento del militante**; sin embargo, debe tenerse en cuenta que en términos del artículo 59 del Reglamento sobre aplicación de sanciones²⁰, el plazo de cuarenta días para resolver la reclamación se computará desde que se recibió el escrito de manifestaciones del militante o, una vez agotado el plazo de diez días que se le hubiera otorgado para tal efecto.

En virtud de lo anterior, lo que debió justificar la Comisión de Orden del Consejo Nacional, fue la demora en el dictado de la resolución desde que recibió el escrito de manifestaciones del militante o venció el plazo para que éste

²⁰ "Artículo 59.

(...)

III. Con la notificación de la radicación del recurso, se acompañará a la contraparte y a la Comisión de Orden que resolvió, copia del escrito de agravios y sus anexos que presente el recurrente a fin de que dentro de los diez días siguientes al de la notificación manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, los que recibidos o una vez que se agotó el término concedido, será ésta la fecha que deberá tomarse en cuenta para el computo del término de 40 días para dictaminar el asunto.

IV. Una vez recibidos los escritos de las partes o transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión de Orden emitirá su resolución que tendrá el carácter de definitiva.

expusiera lo que a su interés conviniera, en lugar de justificar una actuación previa.

En razón de lo expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, aun cuando le asiste la razón al accionante al sostener que la Comisión de Orden Nacional se excedió del plazo de cuarenta días para emitir su resolución, a la postre, tal planteamiento deviene **inoperante**, pues, como ya se ha evidenciado en párrafos anteriores, **a la fecha de emisión de la resolución de uno de julio de dos mil dieciséis (en la cual la autoridad revisora determinó suspender al militante), no había caducado la facultad sancionadora que contempla la normatividad del Partido de Acción Nacional.**

6.2. Indebida valoración de pruebas.

Prosiguiendo con el análisis del asunto, a continuación, se analizarán los agravios que el accionante esgrime en cuanto a la valoración de pruebas.

Previo al estudio de los motivos de disenso sobre el particular, es necesario precisar cuáles fueron las consideraciones en que la autoridad responsable se apoyó para confirmar la sanción impuesta al promovente, que, en esencia, son las siguientes:

“...en la resolución impugnada se razona que no únicamente obran en autos los cuatro testimonios rendidos ante notario público, existiendo constancias con las cuales pueden administrarse, ya que hubo una comisión encargada a la Secretaría Estatal de Acción Juvenil, que coincide en tiempo

y espacio con lo narrado por la funcionaria partidista, así como el informe denuncia que rindió la citada comisión, mismo que expuso personalmente ante el pleno del órgano directivo estatal, hechos que coincidieron con lo expresado por cuatro militantes..”

Ahora bien, del análisis integral de la demanda, esta Sala Superior advierte que la causa de pedir contenida en los motivos de disenso, descansa en el hecho esencial de que, a criterio del promovente, la prueba testimonial no puede servir de sustento para tener por acreditada la conducta infractora y por consecuencia, la sanción impuesta, aunado a la inexistencia de pruebas que corroboren ello.

Dichos argumentos se estiman **fundados** y suficientes para revocar el acto reclamado, suplidos en su deficiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²¹, pues de los hechos narrados en el escrito de demanda, se advierte con claridad la pretensión del inconforme.

En el asunto que nos ocupa, debe recordarse que la solicitud de sanción al ahora promovente, se sustentó en el hecho de que se actualizaban las hipótesis previstas en el artículo 16, apartado A, fracciones IV, V, VIII, y IX; apartado B, fracciones I, III y IV, del reglamento de sanciones, la cuales establecen lo siguiente:

²¹ Artículo 23

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

“Artículo 16.

A.- Se consideran infracción de los miembros activos del Partido:

(...)

IV. El ataque de hecho o de palabra a los principios, programas y a la dirigencia del Partido.

V. La no participación en la realización de los objetivos del Partido o hacerlo de manera indisciplinada. VI. No contribuir a los gastos del Partido mediante el pago de cuotas.

(...)

VIII. La realización de actos de deslealtad al Partido

(...)

B.- Se consideran, entre otros, como actos de indisciplina, los siguientes:

I. Desacatar o desobedecer las disposiciones previstas en los Estatutos, Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos directivos del Partido;

(...)

III. Atacar, de hecho o de palabra, las decisiones y acuerdos tomados por los órganos del Partido;

IV. Las demás que señalen los Estatutos o Reglamentos del Partido”.

Al promovente se le atribuyó que, en estado etílico, agredió física y verbalmente a la Delegada Política del Comité Directivo Estatal, impidiéndose con ello, cumplir con las encomiendas del partido, que le fueron asignadas.

En la solicitud de sanción que motivó el procedimiento que nos ocupa, se precisó que el día en que supuestamente ocurrieron los hechos, estaban presentes, además de la propia delegada, los militantes siguientes:

- Christian Arturo Gil Alvarado.
- Jesús Eduardo Pozo Reyes.
- Erick Saúl Velázquez Gil.

Del propio escrito de solicitud de sanción se advierte, que el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional ofreció los siguientes medios de convicción:

- Copia certificada del acta de sesión de seis de octubre de dos mil doce, donde se eligió a Luis Zárate Aragón, como Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

- Hoja impresa de la dirección de internet del partido político, referente al carácter de militante del ahora promovente.

- Copia certificada de la sesión ordinaria de veintidós de mayo de dos mil quince, donde se hizo del conocimiento del Comité, la solicitud de sanción presentada por la Delegada Política del Comité Directivo Estatal.

- Escrito original de solicitud de sanción suscrito por la Delegada Política del Comité Directivo Estatal.

- Copia certificada de los estados electrónicos del registro de militantes, donde aparece con ese carácter Consuelo Elizabeth Díaz Cruz (Delegada Política del Comité Directivo Estatal), Erick Saúl Velázquez Gil, Jesús Eduardo Pozo Reyes, Christian Arturo Gil Alvarado y sus respectivos domicilios.

- Copias certificadas de oficio de comisión y anexos.

- Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de nueve de julio de dos mil quince, donde se acuerda la solicitud de inicio de procedimiento sancionador en contra el ahora promovente.

- Testimonio a cargo de Christian Arturo Gil Alvarado, Jesús Eduardo Pozo Reyes, Erick Saúl Velázquez Gil, rendidas ante fedatario público.

- Instrumental de actuaciones.

- Presuncional en su doble aspecto.

Medios de prueba que se admitieron en audiencia de uno de septiembre de dos mil quince (fojas doscientos siete a doscientos trece).

Ahora bien, en primer lugar, se analizará el medio de convicción consistente en la **prueba testimonial**, pues en los

hechos narrados en la solicitud de inicio de sanción, se señala expresamente, que las personas ofrecidas como testigos, estuvieron presentes en el lugar de los hechos.

En materia electoral, **la prueba testimonial sólo puede aportar indicios**, ya que su incorporación no involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, por lo cual, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia 11/2002, de la literalidad siguiente:

“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.-*La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la*

contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios”. [Énfasis añadido].

Coincidente con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis del rubro: **“PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN.”** precisó que:

- La aludida prueba testimonial, en un primer plano de análisis, **sólo es válida si cumple con ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas procesales respectivas)**, de manera que, si uno de ellos no se satisface, lo declarado por el testigo no puede tener valor probatorio en tanto que en un segundo nivel de estudio, superadas tales exigencias normativas, el juzgador tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto.

- La calificación no es respecto al testigo, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho, puede dividirse, ya que una persona es susceptible de advertir por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, conocer otro vinculado con el primero por medio de diversa persona.

- Lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad respectiva conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno.

La regulación de ese medio de prueba, no se contempla en los Estatutos ni en el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, por lo cual, se surte la hipótesis prevista en el artículo 2, segundo párrafo, del propio reglamento, el cual dispone que:

“...en materia de procedimiento y a falta de disposición expresa, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aplicará en forma supletoria”.

De esa manera, el artículo 14, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que la testimonial podrá ser ofrecida y admitida **cuando verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes**, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

En el caso, la prueba testimonial ofrecida para demostrar la conducta atribuida al ahora promovente, **carece de valor probatorio para tal fin**, por lo siguiente:

Fue desatendido lo que dispone el artículo 14, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la declaración no se recibió directamente de los declarantes, **pues lo que en realidad ocurrió, fue que quienes intervinieron con el carácter de testigos, presentaron un escrito preexistente que contiene la relatoría de los supuestos hechos ocurridos;** tan es así, que la intervención no consta en un acta, pues la fedataria pública únicamente certificó el documento que se exhibió ante su potestad, el cual contiene la declaración por escrito, precisándose que se había firmado en su presencia y además, se ratificaba su contenido.

De ello se sigue, que las declaraciones no se recibieron directamente de los declarantes, pues medió un escrito previamente elaborado por los testigos, que se presentó ante la funcionaria y cuyo contenido se ratificó, lo cual constituye un supuesto distinto al prevenido por la ley para la integración de la prueba en estudio.

Sumado a esa circunstancia, en todo caso, basta imponerse de los escritos que le fueron presentados al notario público, para advertir de manera indudable, que en ninguno de ellos se expuso la razón de su dicho, es decir, las razones por virtud de las cuales los testigos saben y les consta lo declarado, tal como lo exige el referido numeral 14, apartado 2, de la ley de la materia.

En efecto, de los escritos signados por Christian Arturo Gil Alvarado, Erick Saúl Velázquez Gil, Arturo Gil Rueda y Consuelo Elizabeth Díaz Cruz, únicamente se desprende una relatoría de los hechos que, según se advierte del contenido de tales ocursos, acontecieron el día dieciséis de mayo de dos mil quince, a saber:

- Que aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, se reunieron con Carlos Alberto Gutiérrez Romero, en el municipio del Barrio de la Soledad, Oaxaca, a fin de tratar asuntos relativos al Partido de Acción Nacional en la región.

- Que Carlos Alberto Gutiérrez Romero y Eduardo Esperón Rosas se acercaron al vehículo en el cual se trasladaban los relatores, y Consuelo Elizabeth Díaz Cruz le explicó al primero de los mencionados que le entregaría un recurso financiero destinado a los Coordinadores Regionales y Representantes Generales y, en tal virtud, debía firmar de recibido el responsable de finanzas en el Municipio de San Juan, Guichicovi y/o en su caso, los representantes generales.

- Que dicho lo anterior, Carlos Alberto Gutiérrez Romero comenzó a insultar y jalonear a Consuelo Elizabeth Díaz Cruz, quien –entre forcejeos– logró subir a la camioneta donde se transportaba e indicó a Carlos Alberto Gutiérrez Romero que no le entregaría nada, pues se encontraba en estado inconveniente (aparentemente bajo los influjos del alcohol).

- Que mediante insultos y jaloneos, Carlos Alberto Gutiérrez Romero pretendió despojar a Consuelo Elizabeth Díaz Cruz de los sobres que traía consigo, y los acompañantes de ésta lo bajaron de la camioneta.

- Que al subirse los relatores a la camioneta, se percataron de que Eduardo Esperón y Carlos Alberto Gutiérrez Romero tenían la intención de arrojarles una botellas de cerveza, ante lo cual, se retiraron para evitar más agresiones.

Según se observa, de los escritos signados por las personas antes mencionadas se desprenden determinados hechos que, a su decir, acontecieron el día dieciséis de mayo de dos mil quince.

Sin embargo, las manifestaciones contenidas en tales cursos no son aptas para generar plena convicción sobre la realización de los hechos que ahí se narran, pues –se insiste– era necesario que los testimonios se hicieran constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, con tales exigencias; sin que ello se haya verificado en la especie.

Además, es necesario resaltar que en términos de la jurisprudencia 11/2002, antes reproducida, la prueba testimonial únicamente es apta para aportar indicios, en tanto que en la diligencia respectiva, el notario no se involucra, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, de tal suerte que esas circunstancias merman el valor de la probanza, al favorecer que el oferente la prepare de acuerdo a su necesidad.

En virtud de lo razonado, este órgano colegiado arriba a la consideración de que el contenido de las manifestaciones vertidas en los escritos ratificados ante notario público no son aptas para generar certeza sobre los hechos ahí narrados, pues su ofrecimiento no se ajusta a las exigencias que para la prueba testimonial contempla el artículo 14, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; amén de que las manifestaciones ahí contenidas únicamente podrían generar un valor indiciario que, por sí solo, no sería apto para generar certeza sobre la realización de los hechos narrados en tales escritos.

De ahí que, por los motivos expuestos se arribe a la conclusión de que el medio de convicción en estudio carece de eficacia demostrativa.

Aunado a lo anterior, se precisa que las **pruebas documentales** exhibidas por el Comité, no tienen valor probatorio para acreditar los hechos narrados en la solicitud de sanción.

En principio, porque al ser copias certificadas por el Secretario General del Comité, adscrito al propio partido político, constituyen documentos privados, no perfeccionados, que, por sí mismos, resultan inconducentes para acreditar los hechos narrados en el escrito de solicitud de sanción.

Además, de su contenido, no se advierte la demostración de los hechos, como se ve a continuación:

Medio de prueba.	Valoración.
- Copia certificada del acta de sesión de seis de octubre de dos mil doce, donde se eligió a Luis Zárate Aragón, como Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.	Estos medios de convicción, analizados tanto en lo individual como en su conjunto, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, conforme lo dispuesto en el numeral 16, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, carecen de valor probatorio, pues en ninguno de ellos se hace mención a la supuesta conducta atribuida al ahora promovente. Por lo cual, únicamente son eficaces para demostrar lo que en ellos se contiene, es decir, que: a) se designó al Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, b) se sometió a discusión del Comité la posibilidad de solicitar sanción en contra del militante (sin que se acordara lo conducente), c) el promovente, la solicitante inicial de la sanción y los testigos, son militantes del Partido Acción Nacional y tiene registrado su domicilio, d) existió una comisión encargada a la Delegada Política del Comité Directivo Estatal y e) se acordó solicitar ante la Comisión Nacional respectiva, el inicio de procedimiento de sanción. Pero, se insiste, esos documentos no acreditan de manera alguna que existió la conducta imputada al promovente, conforme a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, narradas en el escrito inicial.
-Hoja impresa de la dirección de internet del partido político, referente al carácter de militante del ahora promovente.	
- Copia certificada de la sesión ordinaria de veintidós de mayo de dos mil quince, donde se hizo del conocimiento del Comité la solicitud de sanción presentada por la Delegada Política del Comité Directivo Estatal.	
-Copia certificada de los estados electrónicos del registro de militantes, donde aparece con ese carácter Consuelo Elizabeth Díaz Cruz (Delegada Política del Comité Directivo Estatal), Erick Saúl Velázquez Gil, Jesús Eduardo Pozo Reyes, Christian Arturo Gil Alvarado y sus respectivos domicilios.	
-Copias certificadas de oficio de comisión y anexos.	
-Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de nueve de julio de dos mil quince, donde se acuerda la solicitud de inicio de procedimiento sancionador en contra el ahora promovente.	Es ineficaz para demostrar la conducta imputada al promovente del juicio que se resuelve, pues en dicho documento se contienen las afirmaciones propias de la solicitante sobre el particular, y ante ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, apartado 2, parte conducente, de la ley de la materia (<i>el que afirma está obligado a probar</i>), no puede servir de sustento para tener por acreditados los hechos narrados, precisamente, al ser objeto de prueba, actualizándose el principio de derecho de que <i>nadie puede prevalerse de su propio dicho para</i>
- Escrito original de solicitud de sanción suscrito por la Delegada Política del Comité Directivo Estatal.	

Medio de prueba.	Valoración.
	<p><i>obtener un beneficio.</i></p> <p>De esa manera, el escrito de solicitud, no es un medio autónomo de prueba que pueda administrarse con el testimonio previamente valorado, pues al contener los supuestos hechos imputados al promovente, se erige como el objeto y el derrotero donde se fijan los límites del desahogo de la prueba testimonial.</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Instrumental de actuaciones. - Presuncional en su doble aspecto. 	<p>Carecen de valor probatorio para los fines pretendidos por su oferente, pues son pruebas que, para su eficacia, dependen de lo actuado en el procedimiento, siendo que, como se analizó, no existe prueba que de forma paralela otorgue vida a estos medios de convicción.</p> <p>Aunado a lo anterior, del hecho conocido, consistente en la solicitud de inicio de procedimiento de sanción y su respectiva sustanciación, no se llega al descubrimiento de un hecho desconocido, como es la conducta imputada al ahora promovente.</p>

Aunado a lo anterior, se debe tener presente que, con la finalidad de justificar su defensa, el ahora promovente ofreció como prueba, **la minuta de trabajo de dieciséis de mayo de dos mil quince**, a través de la cual afirmó, se justificaba que no pudo estar presente en el lugar de los hechos, por tener una reunión de trabajo con autoridades de la localidad de El Zacatal, Guichicovi, Oaxaca, de las veinte a las veinticuatro horas del referido día.

En relación a ese medio de convicción, mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil quince, la Comisión de Orden del Consejo Estatal en Oaxaca, requirió a la Presidenta Municipal para que informara si había comisionado al aquí promovente del juicio ciudadano, para asistir a una reunión de trabajo el dieciséis de julio (sic) de dos mil quince,

con las autoridades municipales de la localidad de El Zacatal, Guichicovi, Oaxaca.

Por oficio SJG//2015, fechado el nueve de septiembre de dos mil quince, la Presidenta Municipal informó a la autoridad partidista requirente, que no había comisionado al promovente para que el **dieciséis de julio de dos mil quince**, se reuniera con las autoridades municipales respectivas.

No obstante, en el propio oficio, la Presidenta Municipal informó lo siguiente:

“...No omito manifestarle que en nuestras Agencias, de acuerdo con sus y usos (sic), costumbres y necesidades, se suelen desarrollar todo tipo de reuniones en las que se toman los acuerdos respectivos, y donde resulta obligatorio contar con la asistencia de sus autoridades, de no hacerlo así, las asambleas comunitaria se invalidan y los omisos son revocados de su mandato.

En este orden de ideas, las personas señaladas por usted, están en entera libertad de asistir y presidir sus asambleas comunitarias pues se rigen por sus usos y costumbres.”

De lo anterior se concluye, en principio, que la autoridad partidaria ante quien se solicitó la sanción del ahora promovente, solicitó información a la Presidenta Municipal, respecto a lo ocurrido el **dieciséis de junio de dos mil quince**, cuando los hechos en que se sustenta la petición materia de controversia, a decir del órgano solicitante, ocurrieron el **dieciséis de mayo de dos mil quince**.

Ante ello, si el órgano que tiene la obligación de sustanciar el procedimiento, en uso de sus atribuciones requirió información de hechos ocurridos en una fecha diversa a la referida en el escrito inicial de solicitud de sanción, es evidente que la documental consistente en el oficio signado por la autoridad municipal, carece de eficacia **pues no se relaciona con la controversia en estudio.**

Sumado a lo anterior, en el supuesto de que la cita de las fechas constituyera un error involuntario, la información contenida en el oficio remitido por la Presidenta Municipal, tampoco prueba en contra de la presunción de inocencia del promovente, pues aun cuando dicha autoridad reconoce que no comisionó al integrante del partido político, finalmente precisa que, dado el cargo que ostenta, **tiene libertad de acudir a las reuniones que estime necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, en razón de los usos y costumbres del poblado, so pena, de revocarse su nombramiento.**

Con base en lo anterior, como se anticipó, los medios de convicción analizados carecen de eficacia probatoria y, por ende, no son susceptibles de adminicularse a la prueba testimonial, pues ello sería dable solamente cuando, por su naturaleza, generen determinada evidencia, lo que en el caso no acontece.

Por tanto, al ser insuficientes las probanzas aportadas para acreditar la infracción reprochada al militante, es evidente que el órgano partidario no contó con elementos aptos y

suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia de tal actor. Ello, tomando en consideración que el principio de presunción de inocencia es aplicable al caso, pues se está ante un procedimiento sancionador.

Ante esa situación, era necesario contar con pruebas idóneas, adecuadas y suficientes que permitieran aclarar o tener un grado de certeza aceptable, de la autoría o participación del militante en los hechos que se le atribuyeron.

Estimar lo contrario nos llevaría a decretar la acreditación de conductas infractoras de la normativa partidista y, en consecuencia, imponer sanciones sobre la base de presunciones o meras suposiciones, lo cual atenta de forma directa los principios de presunción de inocencia y legalidad.

7. Decisión.

En esas condiciones, al quedar evidenciado que las pruebas en que fundó la autoridad sancionadora, no son eficaces ni suficientes para tener por acreditado el acto de infracción imputado al militante (hoy actor), lo procedente **es**:

- **Revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el seis de diciembre de dos mil dieciséis, dentro del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano JDC/106/2016, así como la diversa resolución dictada el uno de julio de dos mil dieciséis por la

Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y, en consecuencia,

- **Dejar sin efectos la sanción impuesta al aquí promovente.**

Asimismo, al haberse revocado la resolución impugnada, se colmó la pretensión del promovente y ante ello, resulta innecesario analizar los demás conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda, en donde se sostiene de manera esencial, que no se cumplieron con las formalidades del procedimiento.

Lo dicho, pues haberse declarado fundado el motivo de disenso atinente a la falta de demostración de la conducta imputada, ello genera mayor beneficio a la pretensión del promovente, siendo innecesario el análisis de los agravios restantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 3/2005²², de la literalidad siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la

²² Época: Novena Época Registro: 179367 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, febrero de 2005 Materia(s): Común, página: 5

materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Sala Superior **ES COMPETENTE** para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el seis de diciembre de dos mil dieciséis, dentro del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano JDC/106/2016, así como la resolución dictada el uno de julio de dos mil dieciséis por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Se **DEJA SIN EFECTOS** la sanción impuesta al actor.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JDC-2011/2016

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO